

LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Aspectos más relevantes para IECISA

(Versión 1.2 22/03/2018)

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 9 de noviembre se publicó en el BOE la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La presente nota es una primera aproximación a los cambios que introduce la nueva Ley, especialmente en los contratos de suministros y servicios, al ser éstos los más frecuentes en la actividad de IECISA. Para su redacción se han utilizado diferentes fuentes, aparte del texto de la Ley, que se mencionan al final del documento.

El objetivo de la Ley es garantizar que la contratación del sector público se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, así como asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. SIMPLIFICACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS

Como regla general, la documentación a presentar se reduce a la declaración responsable, según el formulario de **documento europeo único de contratación** (DEUC).

El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

En el caso de concurrir en UTE, también se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de los empresarios que sean parte de la misma.

Para más detalles, ver los artículos 140 y 141.

3. MEDIDAS DE APOYO A LAS PYMES

Además de las medidas de simplificación del procedimiento y reducción de cargas administrativas, introducidas con el objetivo de dar un decidido impulso a las empresas, en el caso de las pymes, como medidas más específicas, se ha introducido una nueva regulación de la **división en lotes** de los contratos (invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas); y se incluye, de forma novedosa, la posibilidad de que el órgano de contratación incorpore como criterio de solvencia, que tendrá que justificar el adjudicatario del contrato, el **cumplimiento de los plazos establecidos por la normativa vigente sobre pago a proveedores**, medida que pretende contribuir a que las PYMES con las que subcontrate el adjudicatario cobren sus servicios en plazo.

4. CONSULTAS PRELIMINARES DEL MERCADO

La Ley regula de una manera muy completa estas consultas en su artículo 115.

Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento.

En ningún caso durante el proceso de consultas, el órgano de contratación podrá revelar a los participantes en el mismo las soluciones propuestas por los otros participantes, siendo las mismas solo conocidas íntegramente por aquel.

Con carácter general, el órgano de contratación al elaborar los pliegos deberá tener en cuenta los resultados de las consultas realizadas; de no ser así deberá dejar constancia de los motivos en el informe a que se refiere el párrafo anterior.

La participación en la consulta no impide la posterior intervención en el procedimiento de contratación que en su caso se tramite.

5. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

En los procedimientos de adjudicación, además de los existentes hasta ahora como el abierto, el negociado, el dialogo competitivo y el restringido, se introduce un nuevo procedimiento denominado **asociación para la innovación**. En el abierto se crea la figura del procedimiento abierto simplificado, que resultará de aplicación hasta unos umbrales determinados, se simplifican sus trámites y se reducen sus plazos. Y en el procedimiento negociado (a partir de ahora denominado **procedimiento de licitación con negociación**) **se suprime la posibilidad de su uso sin publicidad por razón de la cuantía**. Por su parte, el procedimiento de asociación para la innovación está previsto expresamente para aquellos casos en que resulte necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, para su posterior adquisición por la Administración y en él podrían distinguirse cuatro momentos diferenciados: selección de candidatos, negociación con los licitadores, la asociación con los socios, y la adquisición del producto resultante.

La normativa relevante para cada uno de los procedimientos es la que se recoge en la siguiente tabla:

Procedimiento de adjudicación	Artículo
Abierto	156
Abierto simplificado	159
Abierto simplificado sumario	159.6
Restringido	160
Con negociación	166
Diálogo competitivo	172
Asociación para la Innovación	177

6. EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO

Para paliar la supresión del supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad por razón de cuantía, se crea este nuevo procedimiento, en el que el proceso de contratación está concebido para que su duración sea muy breve y la tramitación muy sencilla, pero sin descuidar la necesaria publicidad y transparencia en el procedimiento de licitación del contrato, dice la Ley. En este procedimiento se habilita además una tramitación especialmente sumaria para contratos de escasa cuantía, a la que podemos denominar modalidad “supersimplificada” o abreviada.

El procedimiento abierto simplificado, regulado en el artículo 159 de la Ley, puede aplicarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que su **valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros** en el caso de contratos de suministro y de servicios.
- b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el 25% del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el 45% del total.

Su tramitación se ajusta a un conjunto de especialidades recogidas en el artículo 159.4 de la Ley, entre las que destaca que todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma. Si bien esta obligación entrará en vigor a los 10 meses de la publicación de la Ley (09/09/2018).

Este procedimiento facilita una simplificación de los trámites y una reducción significativa de los plazos de tramitación:

- plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a quince días.
- plazo no superior a siete días para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Esta simplificación y reducción de plazos es mayor en el caso de la modalidad a la que hemos denominado “supersimplificada” o abreviada, regulada en el artículo 159.6 de la Ley. Podrá aplicarse a contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual en los que no será de aplicación:

- plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles (en las compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles).

- Evaluación de las ofertas con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.
- Mesa de contratación: no es obligatoria su constitución.

7. EL CONTRATO MENOR

Un primer cambio que se produce en este ámbito es el de la reducción del valor estimado para que un contrato pueda tramitarse como menor. En el caso de los suministros y servicios, pasa de 18.000 a **15.000 EUR** (IVA excluido).

Pero también se introducen otros cambios, que hacen más complicada su tramitación y afectan a la publicidad. Por lo que se refiere a la tramitación, se exige:

- El informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.
- La aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.
- En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de 15.000 EUR.

El asunto de cómo ha de interpretarse que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen los 15.000 EUR ha ocasionado bastante controversia, pero un reciente informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (41/2017) aclara esta regla de incompatibilidad en los siguientes términos:

- El artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público debe ser objeto de una interpretación teleológica que permite considerar que la finalidad del precepto es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor.
- Esta conducta defraudadora queda prohibida en la ley cualquiera que sea el momento en que se produzca.
- La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto

del contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma.

- Cuando entre dos contratos menores cuyas prestaciones sean equivalentes haya mediado más de un año, contado desde la aprobación del gasto, una vez que se haya hecho constar en el expediente el transcurso de este periodo de tiempo, no será necesario proceder a una ulterior justificación en el expediente de contratación del segundo contrato menor.

En cuanto a la publicidad, los contratos menores deberán ser publicados en el Perfil del contratante, al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

8. SUBCONTRATACIÓN

Dado que uno de los objetivos de la nueva LCSP es favorecer el acceso de las PYMES a la contratación pública, es importante ver cómo queda la figura de la subcontratación en el nuevo marco legal:

- Límites cuantitativos de la subcontratación: el contratista puede concertar con terceros la realización parcial de la prestación. No cabe la subcontratación total. Pero tampoco cabe limitar un porcentaje concreto, como solía hacerse en el marco legal anterior.
- Límites cualitativos de la subcontratación: No se pueden subcontratar partidas esenciales o críticas para el objeto del contrato, que deben ejecutarse por el contratista principal. Esta limitación debe recogerse de manera motivada en el pliego.
- Datos que deben comunicarse al órgano de contratación para subcontratar:
 - En la oferta: la parte que se puede subcontratar e importe del contrato, y el nombre o el perfil empresarial del subcontratista, si se indica en los pliegos.
 - Tras la adjudicación: la parte de la prestación, la identidad, los datos de contacto del subcontratista y de su representante y su aptitud.
- Consecuencias de las infracciones en materia de subcontratación: las penalidades pueden llegar al 50% del importe del subcontrato o, incluso, a la resolución del contrato.

- Abono a los subcontratistas: El contratista debe abonar en el plazo establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Pagos directos de la Administración a los subcontratistas: es posible efectuarlos si se ha previsto en los pliegos. Son a cuenta del contratista.

9. LA SUBROGACIÓN DE PERSONAL

Está regulada en el artículo 150 de la Ley (Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo). Como novedad más significativa cabe señalar que dicha subrogación puede ser **impuesta por una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general**, pero no por su mera inclusión en el pliego.

En el caso de que venga impuesta, el órgano de contratación detallará en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida.

Por otra parte, en el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista, pero no podrá reclamar al órgano de contratación.

10. LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Como novedades importantes se encuentran la sustitución de la denominación “Criterios de valoración de ofertas” por “Criterios de adjudicación del contrato” y la de “oferta económicamente más ventajosa” por la de “mejor relación calidad-precio”.

Estos criterios deben cumplir los siguientes **requisitos**:

- deberán estar vinculados al objeto del contrato;
- ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad; no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada;
- y deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

Se determinan dos grandes grupos de criterios:

- **Por su naturaleza**, se distingue entre criterios económicos y criterios cualitativos. Los económicos, o criterios relacionados con los costes son el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad como por ejemplo el **coste del ciclo de vida**. Los cualitativos son la calidad (que incluye valor técnico, características estéticas y funcionales, accesibilidad, diseño universal, características sociales y características medioambientales), la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato y el servicio posventa. Pues bien, se exige que los criterios cualitativos supongan, al menos, el 51 por ciento de la puntuación, en los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.
- **Por la forma de valorarlos**, se distingue entre criterios valorables mediante cifras o porcentajes y criterios cuya valoración depende de un juicio de valor. Se da preponderancia de los criterios que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a partir de la aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Se mantiene el comité de expertos, que será el encargado de evaluar los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, si éstos tienen atribuida una mayor ponderación que los automáticos. Desaparece el precio como criterio que siempre debe aparecer. En este sentido, el artículo 146.1 dispone que, cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.

Criterios	Por naturaleza	
Por forma de valorarlos	Económicos Valorables mediante cifras o porcentajes	Cualitativos Valorables mediante cifras o porcentajes
	Económicos Valorables mediante un juicio de valor	Cualitativos Valorables mediante un juicio de valor

11. EL COSTE DEL CICLO DE VIDA COMO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN

En el artículo 148 de la Ley se define y determina cómo ha de calcularse el coste del ciclo de vida, uno de los conceptos más novedosos de la Ley por lo que se refiere a los criterios de adjudicación. Se entenderán comprendidos dentro del «ciclo de vida» de un producto, obra o servicio todas las fases consecutivas o interrelacionadas que se sucedan durante su existencia y, en todo caso: la investigación y el desarrollo que deba llevarse a cabo, la fabricación o producción, la comercialización y las condiciones en que esta tenga lugar, el transporte, la utilización y el mantenimiento, la adquisición de las materias primas necesarias y la generación de recursos; todo ello hasta que se produzca la eliminación, el desmantelamiento o el final de la utilización.

El **cálculo del coste del ciclo de vida** incluirá, según el caso, la totalidad o una parte de los costes siguientes en que se hubiere incurrido a lo largo del ciclo de vida de un producto, un servicio o una obra:

a) Los costes sufragados por el órgano de contratación o por otros usuarios, tales como:

1º Los costes relativos a la adquisición.

2º Los costes de utilización, como el consumo de energía y otros recursos.

3º Los costes de mantenimiento.

4º Los costes de final de vida, como los costes de recogida y reciclado.

b) los costes imputados a externalidades medioambientales vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; estos costes podrán incluir el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.

Cuando los órganos de contratación evalúen los costes mediante un planteamiento basado en el cálculo del coste del ciclo de vida, indicarán en los pliegos los datos que deben facilitar los licitadores, así como el método que aquellos utilizarán para determinar los costes de ciclo de vida sobre la base de dichos datos.

12. PRESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL

Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo (Disposición adicional cuadragésima primera).

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

En estos contratos, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Todo ello, sin perjuicio de que haya que constituir comité de expertos cuando la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tengan atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática.

En el preámbulo de la Ley, se considera que el procedimiento restringido es especialmente apto para la adjudicación de los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual.

13. PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS

En este punto se presentan algunos cambios en relación con la norma anterior. Así, en el artículo 29.4 se recoge lo siguiente:

Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un **plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas** que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación.

14. ESPECIALIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS

El artículo 308.3 de la Ley contiene unas previsiones aplicables a este tipo de contratos que pueden proporcionar una mayor flexibilidad a la hora de su contratación y ejecución. Su texto es el siguiente:

“En los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas el **objeto del contrato** podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio. A estos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el precio referido a cada componente de la prestación en términos de unidades de actividad, definidas en términos de categorías profesionales o coste, homogéneas para cualquier desarrollo, de unidades de tiempo o en una combinación de ambas modalidades.

Esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado inicialmente, sin perjuicio de que puedan concretarse dichas funcionalidades por la Administración atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del usuario durante el período de ejecución, en los términos en que se prevean en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La financiación y pago de estos contratos se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de los componentes de prestación requeridos, debiendo adoptarse a este fin por el responsable del contrato, las medidas que sean necesarias para la programación de las anualidades y durante el período de ejecución”.

15. EL PERFIL DE CONTRATANTE Y LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

La nueva LCSP introduce una nueva regulación de la figura del perfil de contratante, más exhaustiva que la anterior, que le otorga un papel principal como instrumento de publicidad de los distintos actos y fases de la tramitación de los contratos de cada entidad del Sector Público. Por ejemplo, el anuncio de licitación de contratos que no estén sujetos a regulación armonizada, sólo se deberá publicar en el BOE en el caso de contratos de la AGE. En el resto de los contratos no sujetos a regulación armonizada, la única publicidad obligatoria será la del perfil de contratante. En cualquier caso, en todos los contratos no SARA los plazos para la presentación de las proposiciones y para la presentación de solicitudes de participación en los contratos abiertos y restringidos se contarán a partir de la publicación en el perfil del contratante.

Además, el perfil deberá contener los siguientes anuncios:

- a) Anuncios de formalización
- b) Anuncios de modificación
- c) Anuncio de resultados de concurso de proyectos
- d) Trimestralmente, adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco

e) Trimestralmente, objeto, duración, importe de adjudicación e identidad del adjudicatario de los contratos menores.

Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la **Plataforma de Contratación del Sector Público**, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma.

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán establecer servicios de información similares a la Plataforma de Contratación del Sector Público en los que deberán alojar sus perfiles de contratante de manera obligatoria.

Los órganos de contratación de las Administraciones locales podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

16. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

- Se amplía el ámbito de aplicación del recurso en materia de contratación. Así, deja de estar vinculado a los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA), por lo que puede interponerse en el caso de contratos de servicios y de suministros cuyo valor supere los **cien mil euros**.
- Tendrá efectos suspensivos automáticos siempre que el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el caso de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición.
- Se podrá interponer contra los anuncios de licitación, pliegos, documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, actos de trámite (siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos), acuerdos de adjudicación adoptados por poderes adjudicadores, así como modificaciones contractuales y encargos a medios propios siempre que no cumplan las condiciones que se prevén.
- Se amplía la legitimación para interponer el recurso especial. Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

- Se abre la posibilidad de que los Ayuntamientos de los municipios de gran población y las Diputaciones Provinciales creen un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos.

17. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO

La nueva Ley ha entrado en vigor el 09/03/2018. No obstante, hay algunas disposiciones que entrarán en vigor con posterioridad a esa fecha. Ver Disposición final decimosexta de la Ley.

Por otra parte, los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos. Ver Disposición transitoria primera.

Principales fuentes de información utilizadas:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Pérez Delgado, Manuel, Rodríguez Pérez, Rosario P. Las 11 claves de la Ley 9/2017, 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Diario La Ley.
- El Consultor de los Ayuntamientos nº 22. Normativa comentada. Ley 9/2017.
- Gimeno Feliu, José María (Observatorio de la Contratación Pública). La nueva Ley de Contratos del Sector Público: una ventana de oportunidad para recuperar el liderazgo institucional público con y desde la contratación pública.
- Vázquez Matilla, Francisco Javier. La regulación de la subcontratación en la nueva LCSP.
- Web contratodeobras.com